

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00568-00

ASUNTO: termina proceso por desistimiento tácito

Auto Interlocutorio N. 926

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO CON RADICADO 2015-01063-00 adelantado por COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LTDA en contra de JOSÉ ELVER RESTREPO Y CIA, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero por concepto de canones de arrendamiento., y revisado de una forma minuciosa el presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto del día 12 de octubre de 2017 se ordenó seguir con la ejecución, por auto del día 20 de septiembre de 2019, se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

sentencias y la última actuación aquí desplegada fue la constancia secretarial que obra a pdf 58 del cuaderno principal, dejada para ese entonces por la empleada de este Despacho Judicial, en la cual indicaba que el proceso no fue recibido por cuanto no se cumplía con los requisitos establecidos en el acuerdo para ese entonces.

En tal medida, se tiene que, desde dicha fecha, esto es, 25 de septiembre de 2019, el presente proceso ha permanecido inactivo sin que se adelante ninguna actuación ni de oficio ni a instancia de ninguna de las partes.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En fundamento de lo anterior, y considerando que el mismo ha estado inactivo durante los 2 últimos años, esto es, desde el día 25 de septiembre de 2019, se declarará terminado por desistimiento el proceso, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, no se hace necesario oficiar por cuanto no obra constancia que los oficios se hubieren retirado para su diligenciamiento.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __92_____ Hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 a.m
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacaa1b97b79b862a4f2403f211dbc5bab4903c1e1a740a5c834e4d733b06bba**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00738-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 560.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	560.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$ 100.000, \$13.000
TOTAL	\$	673.000

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00738-00

ASUNTO: Aprueba costas, incorpora liquidación y remite a los Juzgados de
Ejecución

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)" en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento de que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, a la cual se le dará trámite en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. 92</p> <p>Hoy, 6 de julio de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49fb5165ff6e8958171f4cb6a0936a3856501c3dad0c1dd9a79f91537d84da7**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00399 -00
Demandante	LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA
Demandado	EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA
Tema y subtemas:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
Decisión:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 174

Cumpliendo con lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN** quien confirmó la sentenciad de tutela proferida en primera instancia por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en donde consideró no ser procedente la vinculación de los actuales tenedores del bien inmueble, y que el demandado arrendatario ya está siendo representado por curador ad litem, es menester hacer los siguientes;

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA**, presentó demanda en contra de **EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda existente con relación al inmueble ubicado en la **carrera 36 Nro. 39 - 77 Barrio Salvador del Municipio de Medellín** y consecuentemente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **30 de abril de 2021**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 08 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado y dado el desconocimiento de la dirección de localización del demandado, resaltándose además que no fue ubicado en la dirección del inmueble objeto del contrato, luego de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 108 del C.G. del P., se procedió a nombrarle curador ad. Litem que representara sus intereses, curador que se notificó de manera electrónica según se observa de la lectura de los archivos 37 a 41 del expediente digital.

El curador presentó excepciones de manera oportuna, sin embargo, por orden del juez de tutela, específicamente el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (archivo 66)**, ordenó a esta judicatura dejar sin efectos un auto de vinculación que se había expedido por parte de este Despacho frente a los actuales tenedores del inmueble, igualmente, indicó a esta dependencia judicial que el demandado no podría ser oído sin que demostrara el pago de los cánones alegados en la demanda.

Por esta razón, una vez vencido el término del traslado otorgado en la providencia que antecede, se evidenció que la parte demandada no realizó pronunciamiento ni excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

En efecto, dentro del término otorgado por el juez de tutela, este juzgado profirió sentencia con fecha del 3 de junio de 2022 (archivo 69) en la que se concedieron las pretensiones mandatorias.

Posteriormente, debido a una impugnación presentada por uno de los sujetos procesales, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN** profirió sentencia de segunda instancia en la que confirmó lo dicho por

el juzgado que conoció la primera instancia de esa tutela, adicionalmente, ordenó resolver la solicitud de vinculación presentada por el curador ad. Litem. (archivo 73).

Mediante auto visible en el archivo 74 del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se dejó sin efectos la sentencia proferida previamente y se resolvió la solicitud de vinculación presentada por el curador ad. Litem que representa los intereses del demandado, solicitud que fue negada teniendo como fundamento lo manifestado por el Tribunal.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuentemente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a*

vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *“es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial.”*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 04 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa **4 cánones** de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre 1 de enero de 2021 y el 1 de abril de 2021, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada, siendo el pago de los cánones la principal obligación del arrendatario, de la cual se ha afirmado su no pago y no se ha desmentido por parte del sujeto procesal pasivo, situación que posibilita la terminación del contrato de arrendamiento al predicarse el incumplimiento de la parte arrendataria.

De allí que, de manera preliminar, se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien por el arrendatario.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el curador ad. Litem que representa los intereses del demandado presentó contestación a la demanda en la que invocó la siguiente excepción de mérito:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Argumentó en su escrito que:

"en virtud de la cesión del contrato de arrendamiento que realizó el Demandado en febrero de 2018 a los actuales Tenedores, los señores Viviana Marcela Marulanda Ramírez identificada con cédula de ciudadanía 43.182.011 y, de Didier Alexandre Marulanda Ramírez identificado con cédula de ciudadanía

nro.1.152.441.388, se presento el fenómeno de la sustitución. Son los actuales Tenedores/arrendatarios del inmueble, los señores Viviana Marcela y Didier Alexander, en su calidad de titulares del derecho sustancial los legitimados en la causa y los llamados a resistir las pretensiones del proceso en cuestión, ya que tienen relación directa con el vínculo sustancial (contrato de arrendamiento) sobre el cual versa el litigio, además son Ellos quienes en virtud de esa relación sustancial conservan la tenencia del inmueble objeto a restituir. Es entonces, un imposible físico y legal para el Demandado restituir una cosa que no está en su poder, como también resistir lo pretendido en el libelo pues no ostenta la calidad de arrendatario desde febrero del 2018. Imposible que de exigirsele, se traduciría en una clara violación del debido proceso y, del derecho de defensa de todos los involucrados.”

Dicha excepción tendría que estudiarse incluso de manera oficiosa por el juzgado conforme se desprende de la interpretación del Art. 282 del C.G. del P.

Así pues, de cara a la excepción alegada, ha de expresarse que la legitimación en la causa ha sido contemplada múltiples pronunciamientos realizados por las altas Cortes, por ejemplo, por la Honorable Corte Suprema de Justicia que en una de sus providencias dejó establecido:

"La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, definió la legitimatio ad causam en el demandante como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».²

² *Ibidem*, 560.

1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).³

En resumidas cuentas, la falta de legitimación en la causa pretende probar la falta de interés legítimo para participar en un proceso ya sea como extremo procesal activo o pasivo.

Sustenta entonces el curador Ad. Litem que existe una falta de legitimación por pasiva dado que la tenencia actual del inmueble objeto de restitución recae en cabeza de Viviana Marcela y Didier Alexander y no del demandado que representa y que, por ello, existe una imposibilidad material de cumplimiento de la orden de entrega. Solicitó además que dichos tenedores fueran vinculados.

Teniendo en cuenta esos argumentos, es prudente resaltar que, como fue dicho tanto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en sentencia de tutela de primera instancia ya ventilada en esta providencia, como también por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN**, la solicitud de vinculación de esos sujetos no cumple con los requisitos del Art. 67 del C.G. del P., tal y como lo indicó esta misma dependencia judicial en el auto que antecede donde se resolvió la solicitud presentada conforme lo ordenado por los jueces concedores de la acción de tutela referida y en donde indicó esta judicatura:

"Así las cosas, dado que el presente proceso tiene como finalidad la terminación de un contrato de arrendamiento y que fue presentada en contra del directo titular contractual, atendiendo además lo argumentado por el Tribunal, no es aplicable el fragmento normativo establecido en el inciso final del Art. 67 del C.G. del P. citado por el curador Ad. Litem que representa los intereses del demandado y, en

³ Sentencia SC16669-2016 Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

consecuencia, la vinculación de los supuestos actuales tenedores del inmueble se torna improcedente."

En consecuencia, no se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda fue dirigida en contra de quien figura como arrendatario en el contrato de arrendamiento que se pretende dar por terminado, conclusión a la que incluso llega el mismo Tribunal al indicar en su sentencia de segunda instancia respecto al Art. 67 del C.G. del P. y la vinculación solicitada (archivo 73):

*"Al respecto resulta necesario precisar que la citada preceptiva alude a la facultad que se le otorga al poseedor o tenedor de una cosa que sea demandado, en razón de esa condición, para que alegue no ser él la persona que ostenta tal calidad, y señale a quien corresponda, para que sea vinculado en el proceso, **y el inciso final de la citada normativa que es en la que se fundamenta el recurrente, tiene el mismo supuesto referido, pero hace referencia a los casos en que tal circunstancia se derive del acervo probatorio arrimado al proceso, evento en el cual, el juez cognoscente debe vincular de oficio al "verdadero poseedor o tenedor".***

Frente a dicho tema, ha señalado el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO:

"...con el artículo 67 del Código General del Proceso, según el cual, si una persona es demandada como poseedor de determinado bien y no tiene esa calidad sino la de tenedor deberá indicarlo en el escrito de contestación de la demanda,..."

"..."

"Este caso se presenta cuando, por equivocación, el demandante señala como poseedor de un bien a determinada persona, no obstante que carece de esa realidad, por ser apenas simple tenedor."

"..."

"...si se presenta la demanda contra una persona a quien se cree poseedora de determinado bien, esa persona manifiesta que no es ella la que tiene esa calidad sino otra, a quien señala como poseedora y ocurre que esa persona citada también es tenedora del bien, ésta deberá, a su vez,

manifestarlo así e indicar quién es el verdadero poseedor del bien, con el fin de que pueda lograrse el objeto de esta clase de citación (que el verdadero poseedor quede vinculado al proceso)."

*Es decir, como se explicó antes, dicha preceptiva es aplicable a los procesos en los cuales la determinación de la parte pasiva se da en razón de la condición de poseedor o tenedor de una cosa, como ocurre en los procesos reivindicatorios o de prescripción de dominio, entre otros; **supuesto de hecho que no se enmarca dentro del caso analizado, donde la determinación del demandado se hace con fundamento en una relación contractual**, y por ende, ocupará la parte resistente, quien haya celebrado el contrato como arrendatario, como expresamente lo señala el precepto 384 del Código General del Proceso, independientemente de que sea la persona que para el momento de la presentación de la demanda de restitución esté ocupando el bien objeto de arrendamiento.*

Ahora, en lo que se refiere al inciso final de la norma antes transcrita, tenemos que, como ya se explicó, mantiene el mismo supuesto, pero agrega una prerrogativa o facultad oficiosa al funcionario judicial que esté conocimiento del respectivo proceso, para integrar el contradictorio. En voces del citado tratadista, dicho inciso:

"...consagra una modalidad interesante en lo que a facultades del juez para integrar el contradictorio concierne y constituye el primer intento en orden a romper el esquema tradicional del proceso civil para asimilarlo al penal en lo que a facultades del juez para lograr la comparecencia de quienes deben quedar vinculados la sentencia atañe." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Corolario con lo anterior, dado que es el señor **EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** quien figura como demandado y como sujeto contractual en calidad de arrendatario del contrato de arrendamiento que se pretende dar por terminado, la legitimación para afrontar las consecuencias de esta sentencia se encuentra plenamente establecida.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada en favor de la

demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA** en calidad de arrendador(a) y **EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **carrera 36 Nro. 39 - 77 Barrio Salvador del Municipio de Medellín** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada en este proceso, esto es, al señor **EFRÉN DE JESÚS ORTÍZ GARCÍA** en calidad de arrendatario, la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **carrera 36 Nro. 39 - 77 Barrio Salvador del Municipio, Antioquia (con las especificaciones referidas en el contrato de arrendamiento)**, para lo cual contará con un término **DIEZ (10) hábiles**, posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se librará el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte accionante, las cuales se liquidarán por secretaria.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>92</u></p> <p>Hoy 6 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN <hr/>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386389593f291bebd03c28a450243d9da4d46879df0b391de35fecb5a9254437**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00745-00

ASUNTO: Requiere cajero pagador- ordena oficiar

De conformidad con el correo electrónico allegado, se hace necesario oficiar al cajero pagador del demandado JAMES EDUAR SOTO SOTO a fin de que indique los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada por este despacho mediante oficio 2238 del 20 de octubre de 2021

Reitérese al señor pagador las sanciones en las que pueden incurrir por no dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y prevista en el párrafo 2do del artículo 593 del C. G del P.

"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 92 </u></p> <p>Hoy 6 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b93eda5c1aa79df7040f2664b21248395126e8f791846afd71f527da65b868**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-16-2021-00745-00

Asunto: Incorpora notificación – requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante adjunta la constancia de la notificación realizada a los demandados JAMES EDUAR SOTO SOTO y YULIANA ANDREA RIVILLAS VALENCIA, (archivo 12), la cual no se tendrá en cuenta ya que para la fecha del envío el decreto 806 de 2020 no estaba vigente, aunado a ello, no se evidencia que se hubieren adjuntado los anexos obligatorios, dado que no es posible descargarlos o abrirlos del memorial aportado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta días (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las gestiones que considere pertinentes para notificar la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317, ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____92____

Hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37fba6a0b07d58f54bc7159464385f17ad99a272f48f78e71285cf6daf546e6**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00912

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente oficio allegado por la FISCALÍA según el cual el vehículo de placas GMS92F “se encuentra en las instalaciones de la secretaria de movilidad de Medellín, el cual fue inmovilizado por hallarse inmerso en lo que parecería un accidente de tránsito, pero que posteriormente se establecería como homicidio doloso. Es de resaltar que el velocípedo no fue incautado por este delegado, sino que fue trasladado por agentes de tránsito y ante la solicitud de esa entidad para devolver al rodante al legítimo tenedor, me percate de la situación jurídica ya referida”.

En adición a lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por el togado en representación de la parte actora en memorial donde aportó prueba de la notificación que reposa en el cuaderno principal, se accede a oficiar de nuevo a la secretaria de movilidad de Sabaneta para que corrija las inscripciones en los vehículos de placas IHS89F, GMT72F, GMS92F, IHS91F, IHW16F, IHW15F, IHS90F, GMZ81F, MFH69F, dado que quedó anotado que quedaban por cuenta del juzgado 16 civil del circuito y no de este.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 92

Hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5142d28e66c3c15e051fc6ada5a6ed33eb41d4627edb80146987af2818353066**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00912

Decisión: Ordena Seguir

Interlocutorio Nro. 924

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal. En tal sentido, se observa que la gestión realizada se ajusta a los mandatos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por ende, se tiene notificado al señor JEISON ANDRÉS RESTREPO ALZATE desde el día 18 de mayo de 2022 dado que la misiva electrónica fue remitida el día 13 de mayo de la anualidad en curso. Así pues, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Traza de envío Judicial..pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas Traza de envío Judi... Autos_que_libra_m...

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre

- 05001400301620210091200_Subsama_D
- Autos_que_libra_mandamiento_de_pa
- borradorZip.zip
- Ejecutivo_Mixto_con_Anejos.pdf

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	330367
Emisor	santiago@cincoconsultores.co
Destinatario	jeisonandrescv@gmail.com - JEISON ANDRES RESTREPO ALZATE
Asunto	Notificacion Judicial - Traslado de la demanda
Fecha Envío	2022-05-13 16:19
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Windows Taskbar: Type here to search, 64°F, 8:12 a. m., 11/06/2022

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

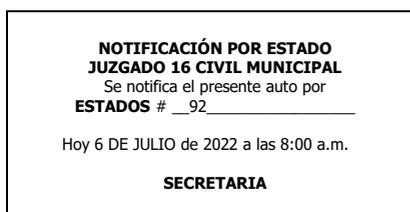
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0758fad30268fde985df622803f9512f441cf30e189791298cbdc0156dfc9bb2

Documento generado en 04/07/2022 06:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00939
Asunto: Incorpora – Ordena oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario respuesta allegada por COLPENSIONES acorde a la cual el demandado HÉCTOR BUSTAMANTE OCAMPO percibe como mesada pensional 1 salario mínimo mensual, motivo por el cual solicitan aclaración a efectos de proceder con la medida de embargo. En este sentido, no es posible llevar a cabo la retención sin afectar el salario mínimo mensual. Por tal motivo, se ordena oficiar a la entidad en alusión para que no apliquen la medida.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 92

Hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ac3cabd521a96b4069b30c82d08cfd1f3f81ddd6dbe7e7207ee49c75b7636**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00939

Asunto: Incorpora – Autoriza notificación por aviso

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente constancia de envío de comunicación dirigido a la demandada YESSENIA ATEHORTÚA a la dirección autorizada por auto del 4 de abril de 2022. Con posterioridad, se aportó al dossier prueba de entrega de citaciones tanto a la accionada en mención como al también demandado HÉCTOR BUSTAMANTE OCAMPO (este último en la dirección física denunciada en el libelo genitor), ambas datan del 31 de mayo de 2022. Por tal motivo, se autoriza la notificación por aviso a los demandados.

En este orden de ideas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 92

Hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c1c2fc96351e928bb63da43009b7cb171860e251cc236bed7b4627742f5d57**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01189-00

ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO N°.931

Notificada como se encuentra por aviso GLORIA INÉZ FLOREZ ARISTIZÁBAL, desde el día 23 de mayo 2022 (archivo 13, pdf 9), en atención a que el aviso fue entregado el día 17 de mayo de 2022. Así las cosas y pese a que la demandada fue notificada en debida forma conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, el término de notificación transcurrió sin que realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales

del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____92_____

Hoy 6 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a0efb9b3409088295c2f89cdfb930e25e44d8ecd234ce9e22845132e7dfceb**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-016-2021-01461-00

ASUNTO: Incorpora aviso y pone conocimiento

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso a la parte demandada señora MARIA CARLINA PACHECO UNIBIO con resultado positivo y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. (archivo 35), notificación que fue recibida el día 11 de mayo de 2022.

Así las cosas, téngase notificada a la señora MARIA CARLINA PACHECO UNIBIO a partir del día 12 de mayo de 2022, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ**

FM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __92_____</p> <p>Hoy 6 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fde5585b23cffd795ecb99b3f0d947ca1efa10fd29846c53d2e132046b5d62**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00136

Decisión: Ordena Seguir

Interlocutorio Nro.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la accionada a la dirección física informada en el libelo genitor. En tal sentido, por encontrarse ajustada a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificada a la señora ELIZABETH GARCÍA MEDINA desde el día 24 de mayo de 2022 dado que el aviso judicial fue entregado el sábado 21 de mayo de 2022. De otra parte, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte demandada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a

embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 92

Hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db574a36e06c0b1b70849dd9d0da02f7cff0b24dddf768c11802379c000f48c**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 925

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00307-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA ORDEN APREHENSION

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante (archivo 13), mediante el cual solicita la terminación del proceso.

Así mismo se incorpora documento allegado por el Departamento de Policía Antioquia – Estación de Policía El Bagre (archivo 12), mediante el cual informa la captura y deja el vehículo de placas **GES121** a disposición

Así las cosas, y como el objeto de la solicitud de aprehensión es la captura del rodante, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES**, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el Vehículo de **PLACA GES121**, MODELO 2020, MARCA TOYOTA HILUX, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: Igualmente, dado que el referido vehículo de **PLACA GES121**, MODELO 2020, MARCA TOYOTA HILUX, CLASE CAMIONETA, SERVICIO

PARTICULAR se encuentra en instalaciones del **parqueadero judicial PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en el PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ, BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante **BANCO FINANANDINA S.A. NIT 860.051.894-6 o a quien este autorice**, conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente la **POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 054 del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: No obstante que la demanda fue presentada de forma virtual. Previo a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

QUINTO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9e8a049067d94f227b4463760a89a6a69c530f4a746de9c14797713ff862b**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00390

ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Se accede a lo solicitado archivo (07) de este cuaderno, en consecuencia, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que informe los vehículos de propiedad del demandado señor JUAN DAVID CANO SÁNCHEZ y la oficina en la cual se encuentran matriculados los mismos. Oficiar

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 92

Hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82095109806af483107d0255fdf92577512ed13d452c9f5ed206eb3d59d1e55**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00390-00

ASUNTO: Requiere parte demandante, artículo 317 CGP

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar nuevas medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __92_____</p> <p>Hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec5c9a8f98f8c81cb6c72e0109d3355b5df67dc4820355ee1f7ba845d795d2c**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00429-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN – NO DA TRAMITE TODAVÍA –
RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA EMPLAZAR MEDIANTE INSCRIPCIÓN EN
REGISTRO EMPLAZADOS

Se incorpora al expediente escritos de contestación de la demanda allegados dentro del término oportuno por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante apoderado judicial, no obstante, aún no se le dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado.

La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicará. (archivo 16)

Igualmente, en virtud de lo establecido en el Art. 74 del Código General del Proceso se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al(la) abogado(a) **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, conforme al poder especial inicialmente aportado.

De otro lado y de conformidad con el memorial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante desde la presentación de la demanda manifiesto que desconoce la dirección tanto física como electrónica para efectos de realizar notificación del codemandado **EDISSON FERNANDO GOMEZ GIRALDO**, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del Código General del Proceso y en atención al ACUERDO PSAA14-

1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **EDISSON FERNANDO GOMEZ GIRALDO** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 92 </u></p> <p>Hoy 06 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e1dc75940a978155ea8efabb3fac7907abefa3c3bb35aac8bfc48c1c36480b**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00434-00

Asunto: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante adjunta la constancia de la notificación realizada a los demandados; COVIN S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO MAZZARO. (archivo 14 expediente), a través de medios electrónicos.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que, aporte prueba del contenido de los anexos remitidos con la notificación de los demandados, o se evidencie de lo adjuntado el auto que admite la demanda y copia de la demanda, toda vez que no existe certeza de que efectivamente se haya enviado los documentos del traslado de la demanda (copia de la demanda, anexos y copia del auto que admite la demanda), ya que no se evidencia que los mismos se adjuntaron, en caso negativo, deberá realizar nuevamente el trámite de la notificación.





Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	340275
Emisor	sara.insuasty@rjiabogados.com
Destinatario	covin@constructoracovin.com - Covin S.A.
Asunto	Notificación personal auto admisorio de demanda // Radicado: 05-001-40-03-016-2022-00434-00
Fecha Envío	2022-05-27 13:42
Estado Actual	Lectura del mensaje



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	340286
Emisor	sara.insuasty@rjiabogados.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@alianza.com.co - Alianza Fiduciaria S.A. y Fideicomiso Mazzaro
Asunto	Notificación personal auto admisorio de demanda // Radicado: 05-001-40-03-016-2022-00434-00
Fecha Envío	2022-05-27 13:48
Estado Actual	Lectura del mensaje

Así las cosas, cumplido el requerimiento arriba indicado, se continuará conforme al trámite que por Ley corresponda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __92_____

Hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138fe2b6036f1053bfa6693331728fd15bd88e88d7437d46603eaba28b7ee1**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00496

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta allegada por SALUD TOTAL con los datos de la empleadora del accionado. Ahora bien, con respecto a la solicitud de corrección de oficios presentada por el togado por haber quedado mal escrito el radicado del proceso en los mismos, se le indica que no se hace necesario porque los oficios quedaron bien diligenciados además la persona encargada de recepcionar los mensajes dirigidos al despacho constata con los datos del accionado y esos quedaron bien indicados. Además, se incorpora la respuesta de TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____92_____

HOY, 6 de julio de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dab7c07bf1bf64e9a8b38b7e6858ac078118bdea37b9a38322426d68337f929**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00496

Asunto: Ordena seguir ejecución

Interlocutorio Nro. 1020

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al correo del accionado acreditado en pantallazo adjunto a la demanda. Así las cosas, dado que se ajusta a los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que este despacho pudo cotejar la existencia de los anexos y la entrega efectiva de la misiva electrónica, se tiene notificado al señor LUIS ANCIZAR GAVIRIA desde el día 6 de junio de 2022 dado que el mensaje de datos le fue remitido el día 1 de junio de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>92</u></p> <p>HOY, 6 de julio de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a56c65a8a289f3281bdc955933e30742ed48c8f8cdd81e27a1287a140b4a91d**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:05001-40-03-016-2022-00590-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.928

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 85 del Código General del proceso, deberá aportar certificado expedido por la entidad competente, de la persona jurídica EDIFICIO "CENTRO COLSEGUROS" P.H, ya que el aportado corresponde al EDIFICIO "CENTRO **FABRICATO** COLSEGUROS" P.H

SEGUNDO: Deberá allegar nueva certificación expedida por la administración de la copropiedad ejecutante, conforme lo exige la Ley 675 de 2001, en la cual se vea reflejado los intereses que se pretenden cobrar.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa la fecha desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____92_____
Hoy 6 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e14b84678c31a153e725c97d22ce8027bd830b23b6e670e78a199eef9cbcd0**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00591-00

ASUNTO CONCEDE AMPARO POBREZA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 929

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **CARLOS MARIO CATAÑO**, con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representado(a) en el proceso que pretende iniciar.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado judicial de la solicitante al(la) abogado(a) **HERMAN DARIO BETANCUR GOMEZ,,** quien se localiza en JHERMANBETANCUR1@GMAIL.COM

TERCERO: Comuníquese su designación, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación personal del presente auto, en caso de no hacerlo podrá incurrir en las sanciones enunciadas en la norma.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la

Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 92 </u> Hoy 6 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6985983f1871c73d9ab2bf6e10047a2aebac39e4c83bc8e4d194a8ae7101f01f**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00601-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 932

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Aclarará y señalará el domicilio de la parte demandada conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso, por cuanto en el poder otorgado se indica donde es el domicilio de la parte accionada, y en la escrito de la demanda aduce no conocer el mismo.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa desde y hasta que fecha se pretende el reconocimiento de intereses plazo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____92_____</p> <p>Hoy 6 e julio de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8269607ce4f12a231cf104b5210da0808a27cd05c9ff66dff7942bf04a145bd4**

Documento generado en 04/07/2022 06:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>